

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente

JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO

Aprobado Acta No. 3

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).

ASUNTO

En cumplimiento de la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 7 de Octubre de 2015, por medio de la cual declaró parcialmente la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 11 de diciembre de 2014, dentro del presente trámite, se procede a rehacer la actuación en lo referente a la liquidación de los perjuicios que no fueron reconocidos a las víctimas indirectas, con ocasión a la muerte violenta de José Gregorio Galván Arévalo.

CONSIDERACIONES

En decisión del 7 de octubre de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, declaró la nulidad parcial de la sentencia del 11 de diciembre de 2014 proferida por esta Sala, motivada en que en el fallo se omitió emitir pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas por el representante de las víctimas indirectas reconocidas con ocasión al hecho número 101, referido a la muerte violenta de José Gregorio Galván Arévalo, razón por la cual en esta decisión se procederá a rehacer la actuación, en lo que atañe a éste tópico.

En el citado fallo se declaró la certeza de la ocurrencia del deceso de José Gregorio Galván Arévalo, con ocasión al cual se condenó al postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, alias “Juancho Prada”, como autor mediato del delito de homicidio en persona protegida, determinación que al no haber sido afectada con la invalidación decretada, se encuentra en firme y sobre ella no habrá lugar a adicionales pronunciamientos, más allá de la reseña procesal necesaria para legitimar las razones de reparación.

El Incidente de Reparación Integral

1.- Revisada la actuación, en el desarrollo del Incidente de Reparación Integral se realizó la exposición de las afectaciones causadas por las conductas ilícitas reprochadas al postulado Juan Francisco Prada Márquez alias “Juancho Prada”¹.

Con ocasión al hecho número 101, referido al homicidio de José Gregorio Galván Arévalo, concurrieron como víctimas indirectas a

¹ Sesión audiencia pública incidente de reparación integral del 16 de abril de 2013, record 1:15:30.

través de apoderado judicial², Rosmira Arévalo Lizcano identificada con cédula de ciudadanía No. 37.311.245 de Convención-Norte de Santander (madre), Roque Galván Galvis identificado con cédula de ciudadanía No. 5.424.891 de Convención-Norte de Santander (padre), Cielena María Galván Arévalo identificada con cédula de ciudadanía No. 63.335.601 de Convención-Norte de Santander (hermana), Olger Antonio Galván Arévalo identificado con cédula de ciudadanía No. 88.144.800 de Convención-Norte de Santander (hermano) y José Giovanni Galván Arévalo identificado con cédula de ciudadanía No. 88.138.964 de Convención-Norte de Santander (hermano).

Para soportar la relación de parentesco con José Gregorio Galván Arévalo, aportaron los registros civiles de nacimiento que, en su orden, acreditan la calidad de padres y hermanos³.

Se reclama por parte del representante judicial, el reconocimiento de indemnizaciones por daño emergente representado en los gastos funerarios, lucro cesante, daño moral por las afectaciones sentimentales generadas por el fallecimiento del integrante de la familia y la imposición de medidas inmateriales de reparación.

2.- De la necesaria revisión del expediente se pudo verificar, además, que en la misma carpeta de víctimas correspondiente al hecho 101, reposa otro poder otorgado por Rosalba Galván Arévalo⁴ al mismo profesional del derecho para que la represente y ejerza sus derechos para reclamar los daños y perjuicios a los que tuviera derecho en el incidente de reparación integral.

² Representados por el abogado Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

³Folios 32, 34, 37, 40 de la Carpeta de Víctimas correspondiente.

⁴Folio 6, ibídem.

Sin embargo, la Sala advierte que no se aportó prueba alguna que acreditara debidamente la relación de parentesco entre la señora Galván Arévalo con la víctima directa. Igualmente, en el desarrollo de la audiencia de Incidente de Reparación Integral, su representante judicial no solicitó su reconocimiento como víctima indirecta ni elevó pretensión en su favor, en tanto, que siquiera mencionó su nombre.

Así las cosas, al no estar reconocida la calidad de víctima, ni haber acreditado legitimidad alguna que lleve a tenerla como tal, y, por supuesto, la ausencia de pretensión alguna reclamada en su favor, a la Sala no le queda otro camino que abstenerse de liquidar los perjuicios, dado el carácter rogado de la acción.

3.- Procede, entonces, la Sala a estudiar la viabilidad de liquidar y reconocer los daños y perjuicios reclamados, al igual que sobre las solicitudes inmateriales de satisfacción, en relación con las víctimas indirectas Rosmira Arévalo Lizcano (madre), Roque Galván Galvis (padre), Cielena María Galván Arévalo (hermana), Olger Antonio Galván Arévalo (hermano) y José Giovanni Galván Arévalo.

3.1.- En este orden, el apoderado de las víctimas indirectas reclama:

- i) por concepto de daño emergente, solicita se realice una remisión a los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que esa afectación sea reconocida de manera presunta, pues no cuenta con los soportes documentales de los costos en los que se incurrió con ocasión a los gastos funerarios de inhumación del cuerpo de José Gregorio Galván Arévalo; ii) por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, solicita que se tome como base para su determinación, el salario mínimo legal vigente; y iii) por concepto de daño inmaterial, solicita se fije como indemnización el máximo permitido por el Consejo de Estado.

Daño emergente

Respecto de los costos funerarios, se advierte con claridad que no se cuenta con los elementos de prueba que permitan establecer el valor de los perjuicios materiales causados a las víctimas indirectas que reclaman, pues no se aportó al incidente ningún elemento de juicio que así lo acreditara.

Sin embargo, la Sala acogerá el razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ y reiterado por esta corporación, consistente en que los daños y perjuicios materiales sufridos por las víctimas indirectas de delitos cometidos con transgresión del Derecho Internacional Humanitarios y de los derechos humanos, cuando no resulta meridianamente posible acreditar su causación, sean susceptibles de presumir, puesto que la experiencia permite conocer las dificultades que deben afrontar las personas, generadas por los entornos de violencia, agresión, combate o amenazas violentas de actores y circunstancias en las que se consuman tales atrocidades que impiden en la mayoría de las veces, a quienes han tenido que afrontar gastos por desplazamientos, ubicación, manutención o de honras funerarias por el fallecimiento de sus seres queridos, como el caso que concita la atención de la Sala, recolectar y mantener elementos de juicio que los pruebe.

Así lo señaló el organismo internacional:

“305. La Corte toma en cuenta que las víctimas y sus representantes incurrieron en gastos durante el procedimiento interno e internacional del presente caso. Por una parte, los representantes han solicitado a la Corte que tome en consideración “los perjuicios patrimoniales que

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de Mayo de 2007.

han sufrido [los familiares de las víctimas] como consecuencia [...] de la búsqueda de justicia, verdad y reparación". El Tribunal observa que pese a que no fueron aportados los comprobantes de gastos, es de presumir que los familiares de las víctimas han incurrido en numerosos gastos, algunos de ellos sufragados con apoyo de sus representantes, durante los procedimientos administrativo y penal internos, que han tenido una duración de más de 17 años, así como en todas las demás acciones de denuncia de lo ocurrido y de búsqueda de justicia que han realizado con relación a los hechos de la masacre de La Rochela. En razón de lo anterior, el Tribunal fija en equidad la cantidad de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana) para el grupo familiar de cada víctima fallecida y para la víctima sobreviviente A. S. G."

Por tanto, se reconocerá de manera presunta que las víctimas indirectas del hecho número 101, referido al homicidio de José Gregorio Galván Arévalo tienen el derecho a la reparación por este concepto, advirtiendo que su reconocimiento no desborde parámetros razonables, al punto de permitir enriquecimiento injustificado por esta causa, al recibir a título de indemnización valores que superen los daños materiales en la modalidad de lucro cesante, que efectivamente se les haya causados.

De este modo, si bien esta Sala secunda el criterio referente a la presunción del daño emergente generado por los gastos funerarios de personas fallecidas con ocasión al conflicto armado y asumidos por sus familiares cercanos, atendiendo motivos de razonabilidad y proporcionalidad se aparta del monto establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2.000 dólares, puesto que como se indicará más adelante, tal suma, resulta ser, con creces, superior al gasto que causaría un funeral promedio en la ciudad de

Ocaña, por lo que se debe establecer un valor acorde al gasto que en realidad generaría en nuestro medio esta clase de eventos.

En esta orientación y ante la falta de normatividad nacional que determine un listado oficial de precios vinculantes que permita establecer un monto fijo a reconocer por concepto de gastos funerarios, se hace necesario recurrir a los principios de derecho, como los de proporcionalidad y razonabilidad, a efectos de determinar la indemnización justa para el daño padecido.

Sobre el principio de proporcionalidad la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ ha señalado:

“(ii) Por su parte, sobre el principio de proporcionalidad, se aduce que la reparación a las víctimas debe estar en consonancia con la altura del impacto de las violaciones de los derechos humanos. Una reparación, debe tener en cuenta el restablecimiento de los derechos de las víctimas, la mejora de sus condiciones de vida, asimismo, la investigación y juzgamiento de los autores de las conductas punibles, de lo contrario dicha medida perdería su eficacia y sentido”.

Bajo este lineamiento, el reconocimiento del daño emergente se debe encaminar a reintegrar, reponer, restituir, devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación indebida que se produjo, recordando que la acepción jurídica de proporcionalidad se ha asociado a conceptos como ponderación, regla o equilibrio, que debe existir entre pretensiones que se solicitan y contraprestaciones que se reconocen, donde su declaración no desborde condiciones de ecuanimidad dirigidas en lograr resarcir o reparar con justeza el agravio causado, sin olvidar que en este ejercicio se debe procurar

⁶ Corte Constitucional; Rad. C-839/13; M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

evitar sobrevalorar o menospreciar las reclamaciones a las que los diferentes intervinientes aspiran.

Bajo estos lineamientos y con ocasión a los gastos funerarios generados y causados con ocasión al deceso violento de José Gregorio Galván Arévalo, reclamados por las víctimas indirectas, encuentra la Sala que en el presente asunto ya se liquidó daño emergente por el mismo concepto –gastos funerarios- con referencia a otros reclamantes por hechos de la misma naturaleza, para la misma época y en la localidad de Ocaña, referentes en los que se tuvieron en cuenta las facturas que fueron aportadas como soportes documentales para acreditar tal gasto.

En consecuencia resulta razonable acudir a tales antecedentes objetivables, dado que cubren erogaciones similares en el mismo ámbito espacial y temporal al que aquí se revisa.

De este modo, como en la sentencia que se complementa se liquidaron perjuicios materiales a título de daño emergente con ocasión a los homicidios de Leonardo Cuan Avendaño y Juvenal Osorio Lemus, a partir de los que se declaró que mediante pruebas documentales se acreditaban gastos funerarios por valor de \$1.000.000.00 y \$1.934.000.00, respectivamente, los mismos serán tenidos en cuenta para determinar los correspondientes al deceso de José Gregorio Galván Arévalo.

Para el efecto se dispone promediar estos dos valores y el resultado de la operación aritmética se fijará como el monto a reconocer, al corresponder a hechos que sucedieron bajo similares condiciones de tiempo y lugar al caso que nos ocupa.

Igualmente y con el fin de mantener la capacidad adquisitiva del valor a reconocer, la suma resultante se deberá traer a valor presente.

Así tenemos:

$$Ra = R \frac{\text{índice final(IPC noviembre 2015)}}{\text{índice inicial(IPC mayo 2001)}} \rightarrow 1.467.000 \frac{125.37}{65.79}$$
$$= 2.795.528$$

Actualizado el daño causado a valor presente se reconoce a título de daño emergente por gastos funerarios de José Gregorio Galván, la suma de \$2.795.528, los cuales se entregarán en partes iguales entre los padres del occiso - Rosmira Arévalo Lizcano y Roque Galván Galvis- es decir, \$1.397.764, para cada uno de ellos.

Lucro cesante

Revisada la documentación aportada por el incidentante, consistente en las copias de las cédulas de ciudadanía y los registros civiles de nacimientos de los reclamantes, advierte la Sala que no se demostró, por ninguna de las víctimas indirectas, ni la dependencia económica, ni que recibieran ninguna subvención de parte del hoy occiso, motivo por el cual esta Corporación se abstendrá de reconocer perjuicios por lucro cesante.

Daño moral

Reclamado el pago de perjuicios inmateriales, encuentra la Sala, las siguientes situaciones:

Es innegable que normalmente con ocasión a la muerte de un hijo y hermano, se produce un sufrimiento que afecta emocionalmente a las personas; sin embargo, para que esta sea reconocida judicialmente y pecuniariamente requiere que se pruebe al interior del proceso, excepto cuando la afectación puede presumirse.

En efecto, conforme con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del a Corte Suprema de Justicia⁷, los daños morales sufridos con ocasión al delito, se presumen exclusivamente en los supuestos de quienes se relacionan con la víctima directa como cónyuges, compañero o compañera permanente y en los familiares que se encuentran dentro del primer grado de consanguinidad.

En los demás eventos, quienes así lo reclamen, a pesar de tratarse de familiares, pero dentro de otro u otros órdenes de consanguinidad, deberá demostrarse que han sufrido tal padecimiento.

Al ocuparse del tema, luego de realizar una reseña de los criterios que sobre el reconocimiento de los perjuicios morales han decantado el Consejo de Estado, lo Corte Constitucional y la misma Corte Suprema de Justicia, esta alta Corporación puntualmente precisó:

“Así las cosas y, en síntesis, de acuerdo con la normatividad aplicable, cuya conformidad con la Carta Política y el ordenamiento internacional fue declarada por el Tribunal Constitucional, la presunción de ocurrencia del daño respecto de víctimas indirectas de delitos de homicidio y desaparición forzada en el contexto del proceso de Justicia y Paz sólo se aplica respecto del cónyuge, el

⁷ CSJ SP12969, 23 de septiembre de 2015, rad. 44595.

compañero o compañera permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad o civil.

Se encuentran por ende excluidos de dicha exención probatoria los demás familiares del perjudicado directo, entre ellos, los hermanos y, desde luego, los sobrinos, de tal suerte que, a efectos de acceder a la reparación reclamada, unos y otros tienen la carga de demostrar tanto el parentesco como la real ocurrencia de un perjuicio indemnizable.”

Por lo tanto, para el reconocimiento de los daños y perjuicios morales, cuando se trata de personas diferentes al cónyuge y a los familiares dentro del primer grado de consanguinidad o civil, como ocurre en los casos de hermanos, primos o tíos reclamantes, es necesaria la acreditación sumaria del padecimiento o aflicción sufrida por el demandante, pues ya no basta solamente con la demostración de la relación familiar y el parentesco en cualquiera de los grados de consanguinidad, sino que adicionalmente, también se requiere de la prueba que demuestre el perjuicio sufrido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso dentro del grupo de reclamantes de perjuicios morales se hallan los padres y hermanos de la víctima directa, sin que se cuente con prueba adicional a la demostración del parentesco, se reconocerá esta prestación únicamente con relación a los progenitores, respecto de quienes, conforme a lo precisado en el precedente jurisprudencial, se presume la existencia del estado aflictivo generado con ocasión al delito.

En ese orden, para tasar los perjuicios morales sufridos por Rosmira Arévalo Lizcano y Roque Galván Galvis –padres de la víctima- se

tendrá en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸ que determina el reconocimiento de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) para cada uno de los reclamantes, por tratarse de los progenitores del causante.

Ahora, en relación con Cielena María Galván Arévalo, Olger Antonio Galván Arévalo, José Giovanni Galván Arévalo, hermanos del occiso, se reitera que al no haberse acreditado padecimiento o sufrimiento alguno, el despacho se abstendrá de reconocer prestación por tal concepto.

Otras medidas de reparación no pecuniarias

Teniendo en cuenta que además de las pretensiones indemnizatorias de carácter material, las víctimas, por conducto de su apoderado formularon a la Sala las peticiones, que a continuación se señalan, las que por resultar procedentes, se anuncia desde ya, serán decretadas en su favor.

Solicitan como medidas reparatorias para sus representados que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región. Para el efecto resulta recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones que haga la medida efectiva y tenga vocación reparadora.

⁸“...No obstante, frente a esta pretensión, precisa la Sala que la jurisprudencia de esta Sección abandonó el criterio de remisión al oro, de manera que en la actualidad las indemnizaciones se fijan en moneda legal colombiana y su quantum se determina por el juzgador, en cada caso. Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencias de la presente fecha unificó los topes indemnizatorios en materia de reparación de perjuicios morales hasta 100 SMLMV en casos de muerte en los eventos allí descritos...” **Consejo de Estado, Sección tercera. M.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. SU (32988). 28 de Agosto del 2014.**

Reclaman que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

Por otra parte, solicitan que se brinde asesoría legal y administrativa y se les den las facilidades procedimentales para poder acceder a las acciones y procedimientos que permitan la titulación de sus bienes.

Igualmente, que de acuerdo con el artículo 29 de la ley 1592 de 2012⁹ al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene al

⁹ **Artículo 29.** Modifíquese el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 44. Actos de contribución a la reparación integral. Al momento de emitir sentencia como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, la Sala de Conocimiento podrá ordenar al postulado llevar a cabo cualquiera de los siguientes actos de contribución a la reparación integral:

1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.
4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
5. Llevar a cabo acciones de servicio social.

postulado medidas de satisfacción, para lo cual debe llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

- a. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima directa y de las personas vinculadas con ella.
- b. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
- c. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.
- d. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

También reclaman garantías de no repetición, solicitando que el Estado colombiano asuma una política real para evitar que grupos armados al margen de la ley sigan causando daño y dolor.

Por igual, solicitan que el postulado declare de manera expresa y de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal colombiano.

Para el cumplimiento de todas estas medidas se librarán los correspondientes exhortos ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo. La libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos de contribución a la reparación integral que hayan sido ordenados en la sentencia.

La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas -UARIV- cancelará las Indemnizaciones comprendidas en el esquema de reparación administrativa de su competencia, atendiendo los gravísimos impactos y perjuicios causados por los delitos objeto de la presente sentencia.

La Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas -UARIV- coordinará la debida efectivización de las restantes medidas de reparación ordenadas en la parte motiva de la presente sentencia.

En firme la presente decisión, se remitirá la actuación ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, de cumplimiento a las diferentes medidas de reparación aquí ordenadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la acreditación de condición de víctimas de Rosmira Arévalo Lizcano, Roque Galván Galvis, Cielena María Galván Arévalo, Olger Antonio Galván Arévalo, José Giovanni Galván Arévalo, quienes conforme a lo motivado, soportaron tal calidad.

SEGUNDO: NO RECONOCER la calidad de Víctima a Rosalba Galván Arévalo, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la acreditación de las afectaciones que vienen reconocidas en las motivaciones de esta providencia y en tal sentido reconocer a favor de las víctimas referenciadas el derecho a la reparación integral bajo los conceptos allí declarados y las restantes medidas de reparación ordenadas.

CUARTO: DECLARAR que con ocasión al hecho No. 101 (Homicidio de José Gregorio Galván Arévalo), respecto del que fue condenado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, conocido con el alias “Juancho Prada”, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.134.865, expedida en el municipio de San Martín-Cesar, como autor mediato del delito que da cuenta esta sentencia y la que se adiciona, debe ser el primer llamado a responder por el pago de los perjuicios liquidados en esta decisión.

QUINTO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que procure la inclusión de las víctimas aquí referenciadas en los planes o programas de vivienda que se adelanten en la región o en el lugar donde se encuentren residiendo actualmente, previo cumplimiento de los requisitos que correspondan.

SEXTO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se incluya a las víctimas reconocidas en la presente sentencia en el Programa de Servicio Público de Empleo, ofrecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

SÉPTIMO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que disponga lo necesario para que las diferentes entidades que administran o participan del sistema de seguridad social en salud, a nivel nacional, departamental y municipal presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas aquí referenciadas, así no estén cubiertos por el Régimen Subsidiado en Salud al que se encuentran afiliados. Los costos de estos procedimientos estará a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.

OCTAVO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que previo estudio de campo, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, evalúe la necesidad y pertinencia de implementar programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto armado interno, en especial para que se materialice la oferta institucional a favor de las víctimas aquí referenciadas y que tengan tal interés.

NOVENO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en atención a factores como la naturaleza de las conductas cometidas por los miembros del grupo armado ilegal, se reconozca a las víctimas los montos aquí señalados por concepto de indemnización para cada una de las conductas punibles.

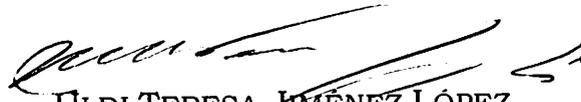
DECIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que se surtirá en el efecto suspensivo, ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

DECIMO PRIMERO: En firme esta decisión, expídanse copias ante las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANIBAL MEJÍA CAMACHO
Magistrado



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada